

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2022/2023
Convocatoria: Julio

**PERSPECTIVA GENERAL DEL IMPUESTO
GENERAL INDIRECTO CANARIO. ESPECIAL
CONSIDERACION A LAS TRANSFERENCIAS
COMPETENCIALES.**

[GENERAL PERSPECTIVE OF THE GENERAL INDIRECT TAX OF
THE CANARY ISLANDS. SPECIAL CONSIDERATION TO
COMPETENCE TRANSFERS]

Realizado por el alumno Jonathan Ramos Rodríguez - 78568122-F.

Tutorizado por el Profesora Dña. María Mercedes López Fajardo.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de Empresa

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario

ABSTRACT
<p>In the present work we will expose the general aspects of the General Indirect Tax of the Canary Islands. We will analyze the historical evolution and its implementation, its nature and concept, the analogies and differences with the Value Added Tax (VAT) that is applied in the rest of the national territory, paying special attention to the transfer of powers to the Autonomous Community of the Canary Islands. , being these the source of conclusion of our study. To this end, we will provide the legislation and doctrine that makes this indirect tax a "singular" tax, of great technical complexity, unparalleled in our legal system.</p>

RESUMEN
<p>En el presente trabajo expondremos los aspectos generales el Impuesto General Indirecto Canario. Analizaremos la evolución histórica y su implementación, su naturaleza y concepto, las analogías y diferencias con el Impuesto del Valor Añadido (IVA) que se aplica en el resto del territorio nacional, prestando especial atención a las transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo éstas la fuente de conclusión de nuestro estudio. Con este fin aportaremos la legislación y doctrina que hace de este impuesto indirecto un impuesto “singular”, de gran complejidad técnica, sin parangón en nuestro ordenamiento jurídico.</p>

ÍNDICE

1.- PORTADA	Pág 1
2.- RESUMEN.....	Pág 2
3.- ÍNDICE.....	Pág 3
4.- DESARROLLO	
I.- INTRODUCCIÓN	Pág 4
II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA....	Pág. 4
III.- IGIC: NATURALEZA, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	Pág. 10
IV.- NORMATIVA APLICABLE Y VIGENTE.....	Pág. 20
V.- ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS CON EL IVA.....	Pág. 22
VI.- TRANSFERENCIAS COMPETENCIALES.....	Pág. 27
VII.- CONCLUSIÓN.....	Pág. 34
5.- BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 36

I.- INTRODUCCIÓN.

La singularidad territorial del archipiélago canario, su insularidad y la lejanía del resto del territorio español ha estado siempre presente en la regulación fiscal aplicable en el mismo. Partiremos con un repaso, escueto, por las diferentes normativas, desde la llegada de los reyes católicos hasta la actualidad, sus características y naturaleza jurídica, la puesta en marcha del Impuesto General Indirecto de Canarias (en adelante, IGIC), allá por enero del año 1993, con especial consideración a las competencias del Parlamento de Canarias.

II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Ya desde su adhesión a la Corona de Castilla, en el siglo XV, se hacía referencia a¹ *“factores de hechos innegables: su situación geográfica y consiguiente lejanía de la Península; hecho insular; clima y escasez de recursos naturales, etc. Todo este conjunto de circunstancias ha tenido plasmación a nivel normativo e institucional (...) de la conquista de las islas un amplio catálogo de excepciones en cuanto a la no aplicación de figuras impositivas existentes en el régimen común”*. Los Reyes Católicos decidieron exonerar a Canarias de cualquier carga fiscal durante los primeros años desde su conquista, pudiendo interpretarse como un intento de estimular su desarrollo económico y atraer nuevos pobladores de la

¹ NUÑEZ PÉREZ, G.: *Impuesto General Indirecto de Canarias y el Régimen Fiscal de Canarias*, Ed. Cedecs, 1996, pág 6.

península², “se materializó de manera oficial a través de las reales cédulas, la más importante: Real Cédula de 20 de enero de 1487, la primera firmada por los Reyes Católicos en virtud de la cual se recogía una exención fiscal durante veinte años del pago de cualquier tributo a los habitantes de la Isla de Gran Canaria, a excepción de la carga y descarga de mercancías. En los años posteriores dicha exención se extendería al resto de las islas mediante otras reales cédulas, por ejemplo, en el año 1528 se confirman los privilegios a perpetuidad para la isla de Tenerife y Gran Canaria, así como Real Cédula de 24 de septiembre de 1579, dada por Felipe II, que confirma, las ordena y las sistematiza”. A lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII Canarias fue punto clave para el comercio con América, otorgándose diferentes normas de carácter temporal, prorrogándose en algunos casos.

- **El 11 de julio de 1852 por Real Decreto**³ (en adelante, R.D.) “se establece a los puertos canarios la denominación de Puertos Francos, es decir, aquellos que serán libres de todo derecho o impuesto sea cual fuere su denominación...” este R.D. es el que inicia la especialidad de exención al Régimen canario⁴

- **El 11 de julio de 1912 se crea la ley de Cabildos**⁵, “con lo que surgen los Arbitrios de los Cabildos a la importación y exportación, que se configuran como gravámenes locales (...) medio de financiación para las Haciendas Locales canarias”.

² NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág. 10.

³ *Ídem*, pág. 7.

⁴ MAURICIO SUBIRANA, S.: “Derecho Financiero y Tributario”, ed. Tirant lo Blanch, 2013, pág. 95.

⁵ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág. 11.

Después encontramos la legislación del bando ganador de la Guerra Civil española, con un marcado carácter proteccionista e intervencionista, algunas de estas normas son:

- **El Decreto⁶ de 30 de noviembre de 1936** que regula la importación y exportación, este Decreto será confirmado y desarrollado el 21 de abril de 1938 estableciendo que *“las autonomías vigentes en materia de comercio exterior y de divisas, vinculadas por disposición o acuerdo administrativo a zonas territoriales u otros organismos, desaparecerán a la publicación de este Decreto, además las importaciones se someten a un rígido sistema de cupos de divisas para cubrir necesidades internas.”*
- En los **años 1940, 1957 y 1964** se hicieron diferentes reformas tributarias a nivel nacional para salvaguardar la economía del país y para la evolución del Estado.
- Llegados al año 1972, a las puertas de la democracia, el poder gobernante crea la **Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias de 22 de julio de 1972⁷**, con importantes cambios, entre los que destacan: *“1) Franquicia aduanera, exención de derechos arancelarios y tasas similares. 2) Franquicia sobre el consumo, exención de impuestos indirectos sobre el consumo y que afectan al tráfico mercantil, por lo que no se aplicó en Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas ni el Impuesto al Lujo. 3) Franquicia comercial, libertad de importación y exportación ni aplicación de monopolio sobre bienes y servicios.”*

Debemos empezar por el Tratado de adhesión que España suscribió con la Unión Europea. En primer lugar, las especialidades recogidas en la

⁶ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 12.

⁷ *Ídem*, pág. 16.

Constitución Española (en adelante CE) y el propio Estatuto de Autonomía de Canarias⁸ (en adelante EACan), supuso una incompatibilidad con el Tratado de Roma⁹ y ¹⁰ de 1957, “*que prohíbe a cualquier estado miembro la aplicación directa o indirecta a los productos de los demás países miembros de impuestos interiores de cualquier naturaleza, superiores a los aplicados por los productos nacionales de naturaleza similar, o bien, el mantenimiento de un subsistema de imposición indirecta en Canarias distinto del sistema común propio del Impuesto del Valor añadido, así como el reconocimiento de franquicia arancelaria del régimen especial canario y la pertenencia a la Unión Aduanera comunitaria, con la aplicación de la Tarifa exterior común. El Protocolo II al Acta del Tratado de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea supuso establecer un status especial, que a su vez, fue el precedente de los territorios insulares y lejanos pertenecientes a la Unión Europea.*”

El Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF) ha sido y será “*especial*” por las características señaladas ut supra, esta especialidad se realiza aún más cuando se promulga la CE en el año 1978, en cuya Disposición Adicional Tercera, reconoce esta especialidad histórica que señala “*La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago*

⁸ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, BOE nº195, de 16 de agosto de 1982, modificado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, BOE nº 268 del 6 de noviembre de 2018

⁹ Art. 112 y ss. Del Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. DUE nº83 de 30 de marzo de 2010.

¹⁰ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 19.

canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico”; A ello hay que añadir que tras la cohesión de España a la Comunidad Económica Europea en el año 1986, se recoge también esa condición en el artículo 349 del Tratado fundacional de la Unión Europea (TFUE) que tiene en cuenta diferentes características, como son la insularidad, lejanía del continente, clima, la superficie de estas zonas ultraperiféricas para un tratamiento distinto al resto de la Unión Europea en materia de políticas fiscales, aduaneras, comerciales, agrícolas y pesqueras contemplando así su especialidades, en aras de la igualdad y desarrollo de estas zonas alejadas de la plataforma continental.

No obstante, ese carácter especial de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, no ha estado exento de problemáticas a la hora de transponer las diferentes Directivas Europea, adecuándose esta situación a nivel del Derecho Comunitario con dos disposiciones¹¹, la primera de ellas el Reglamento (CEE) 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias (en adelante, RGTO. CEE 1911/91), y la Decisión del Consejo de 26 de junio de 1991 por la que se establece un Programa de Opciones Específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN).

Además, debemos saber que el IGIC no es un tributo armonizado¹² en el ámbito de la Unión Europea, dado que las Islas Canarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria más reciente en materia de armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios,

¹¹ NUÑEZ PÉREZ, G.: *Op. Cit*, pág 19 y ss.

¹² CAMPO HERNANDO, A.: *Todo IGIC*, Ed. CISS grupo Wolters Kluwer, 2011, pág. 29

más concretamente del sistema común del Impuesto del Valor Añadido (en adelante, IVA) pues no es de aplicación la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, denominada Sexta Directiva; esto supone que no es de aplicación la normativa comunitaria ni tampoco el criterio interpretativo de las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en esta materia.

Por último, y no menos importante, el EACan contempla, como no podría ser de otro modo, la regulación singular y especial del IGIC, en el artículo 115 que lleva por rúbrica “Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.” Este artículo nos indica que el Parlamento de Canarias tendrá las competencias que por ley le correspondan para el desarrollo de estos impuestos, de las cuales, como expondremos más adelante, posee múltiples competencias.

Con respecto al REF, el EACan en su artículo 166, titulado “Principios Básicos”, hace referencia, en primer lugar, al “acervo histórico” de Canarias en las políticas fiscales y económicas, las características del archipiélago y que desde la llegada de los castellanos y hasta la promulgación de la CE, siempre se han tenido en cuenta esas peculiaridades de las islas en todo lo referente a la presión fiscal. En segundo lugar enmarca los principios en los que se basa la tributación, entre ellos “libertad comercial de importación y exportación, en la no aplicación de monopolios, en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, y en una política fiscal diferenciada y con una imposición indirecta singular”. A continuación se contempla la diferenciación del REF con respecto a la financiación de las Comunidades Autónomas, siendo los recursos del REF adicionales a los que les

correspondan por dicha financiación. Por último el artículo también apunta que se verá sometido a lo que dicten las normas estatales, esto debido, a la potestad estatal en materia fiscal, emanada del artículo 133.1 CE, entre otros.

III.- IGIC: NATURALEZA, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El IGIC es un impuesto indirecto que grava los actos de consumo derivados, por un lado de las operaciones realizadas por profesionales y empresarios en sus entregas de bienes y prestaciones de servicios; y por otro lado, de las importaciones.

En lo que se refiere a las operaciones interiores, entradas de bienes y prestaciones de servicios, el IGIC grava el valor añadido en cada una de las fases del proceso productivo, por lo que se trata de un impuesto neutral.

A modo de ejemplo, tomamos un fabricante de muebles que tiene su sede en Tenerife: este empresario, para la fabricación de sus productos deberá proveerse de diferentes elementos para obtener el producto final que vende, materia prima (la madera, herrajes, etc.), maquinaria para poder confeccionarlos (caladoras, fresadoras, etc.), así como otros utillajes (cola de pegado, tornillos, etc.), pues bien cada compra que realice este fabricante, ya sea a un proveedor local o de un proveedor de la península o de la Unión Europea (estos dos últimos, por medio de la importación realizada que es un supuesto de sujeción del impuesto) deberá soportar el IGIC que corresponda por las compras realizadas y, a su vez éste deberá añadir a su producto final (la fabricación del mueble correspondiente) en la factura la cuota que corresponda del impuesto. Como vemos en este pequeño y simple ejemplo,

el consumidor final será quien soporte el pago del Impuesto en la mayoría de los supuestos, pues el empresario o profesional podrá deducir el IGIC soportado del IGIC repercutido.

En caso de una prestación de servicios, tomaremos a un abogado, quien en la mayoría de los casos tendrá que realizar diferentes gestiones con otros profesionales (por ejemplo, un informe pericial sobre el estado de un bien mueble), además de los gastos inherentes de su profesión (llamadas, desplazamientos, etc.), por lo tanto tendrá que afrontar los gastos que sean necesarios para su prestación y a la hora de facturar su servicio incluirá también el IGIC, habiendo soportado el IGIC por dichos gastos, que deducirá de su IGIC repercutido.

En los dos ejemplos, tanto en las compras que realizan, que contendrán un importe correspondiente al impuesto, al igual que en sus facturas de ventas, soportarán y repercutirán el IGIC, siendo un impuesto que compensa las compras (IGIC soportado) y las ventas (IGIC repercutido) realizadas, mediante el sistema de deducción o devolución.

Ahora teniendo este concepto de una forma muy genérica, desgranaremos de forma escalonada las características de este impuesto:

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, ley 20/91), señala en su artículo 2: *“El Impuesto General Indirecto Canario es un tributo estatal de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, así como las importaciones de bienes.”*

Continúa su artículo tres delimitando el **ámbito espacial**, es decir, dónde se aplica el impuesto: “1. *Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio. A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial, cuyo límite exterior está determinado por una línea trazada de modo que se encuentre a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base, siguiendo el perímetro resultante la configuración general del Archipiélago; también comprende el ámbito espacial del Impuesto el espacio aéreo correspondiente.*

2. *Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales.”*

Por tanto, su ámbito de aplicación es el archipiélago canario, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas y el espacio aéreo de dicho ámbito, respetando las Normas y Tratados Internacionales. A modo de ejemplo, si el fabricante de muebles vende su producto con puesta a disposición en Nigeria, esa operación no estaría sujeta, ya que no se realiza en su ámbito espacial; en cambio si la realiza en Lanzarote, estaría sujeta y no exenta.

De la lectura de ambos preceptos, podemos abordar su **naturaleza jurídica**. Ya sabemos que es un impuesto, **indirecto**¹³, en el que se somete a gravamen una manifestación indirecta de capacidad económica, “*aquella que se pone de manifiesto a través de los actos de consumo de bienes y*

¹³ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 50.

servicios. Sin embargo, en términos jurídicos, la calificación como indirecto supone que el impuesto se configura mediante una técnica en virtud de la cual el sujeto pasivo o deudor (empresario-profesional-contribuyente), no es el sujeto titular de la capacidad económica sometida a gravamen, sino que este repercute el importe del IGIC devengado por cada operación (...) ésta recae sobre el consumidor final”. En este sentido, es un impuesto indirecto que grava una manifestación no directa de la capacidad económica, puesta de manifiesto a través del consumo, y no, como ocurre con los impuestos directos, la obtención de renta o la titularidad de un patrimonio. Consumo que se deriva de las entregas de bienes, prestación de servicios o importaciones adquiridas.

Otra característica de este impuesto es que es **instantáneo**^{14y15}, ya que “*el hecho imponible se realiza en un acto aislado que se agota en un determinado periodo de tiempo*”, el momento en que se realiza la entrega del bien, la prestación de servicios o la importación. Esto no implica que la liquidación se produzca en el mismo acto, pues ésta, normalmente, se realiza de forma trimestral. A modo de ejemplo, si un abogado nos cobra a fecha de 05 de febrero del año 2023 su prestación de servicio, el letrado liquidará el impuesto en el trimestre que corresponda, que será desde el 1 de abril hasta el 20 del mismo mes del 2023.

Por otro lado, el IGIC es un impuesto **real**:^{16 y 17} parafraseando a Sainz de Bujanda “*el impuesto real es aquél que tiene por fundamento un*

¹⁴NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 51.

¹⁵ CLAVIJO HERNÁNDEZ, Impuesto General Indirecto de Canarias (colección hojas intercambiables), Tomo I, Ed.CISS, Valencia, 1997,pág I-3

¹⁶ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 53.

presupuesto objetivo cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria (...) sin referencia a ningún sujeto determinado”, el hecho imponible está configurado con independencia de la persona que lo realiza, centrándose en las cosas, bienes o servicios; por tanto, siguiendo el ejemplo inicial del fabricante de muebles, se tiene en cuenta la mesa, que es el bien que se comercializa y se tributa por ella igual que por las demás mesas que existan en el mercado, siendo indiferente la condición del adquirente.

Es un impuesto **objetivo**¹⁸, es decir, no se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo o del consumidor final a la hora de la determinación y cuantificación de la obligación tributaria.

El IGIC es un impuesto **proporcional y multifásico**^{19y20}, es multifásico porque se somete a tributación cada fase del proceso de producción y comercialización, pero solo al “*aumento de valor*”, el valor añadido que se produce en cada una de las fases desde producción hasta el consumo final, es por eso que el tipo de gravamen se fija con un porcentaje fijo no progresivo, que se aplica sobre la base imponible (contraprestación por la entrega o importación de los bienes, o por la prestación del servicio) en cada una de las fases por las que pasa.

¹⁷ CAMPO HERNANDO, A.: *op. Cit.*, pág. 31.

¹⁸ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 53.

¹⁹ ÁLVAREZ CARMONA, M., “*Impuesto General Indirecto de Canarias*”, Ed. Centro de estudios financieros, 2002, pág 6 y ss.

²⁰ CAMPO HERNANDO, A.: *Idem*.

Por otra parte es un impuesto **neutral**²¹, debido a que opera lo que se denomina “*método de deducción de cuota a cuota o crédito de impuesto*”, es lo que se denomina IGIC repercutido y soportado, en otras palabras, la cantidad que soporta y paga para obtener las compras necesarias para la actividad empresarial o profesional y se resta el repercutido al vender. Esta neutralidad significa que no supone un coste más para el empresario o profesional, ya que este método hace que sean los consumidores finales los que soporten el impuesto. El fabricante de muebles, que venimos utilizando como ejemplo, pagará -soportará- por las compras que realice, una cantidad de IGIC, y cobrará – repercutirá – por las ventas de sus muebles, si compró la madera pagó 103€ (de los cuales en concepto de IGIC serán 3€ al ser de aplicación el tipo reducido del 3%), y que los vende por 206€ (con una cuota de IGIC repercutido de 6€), su coste de producción no se ha incrementado, pues podrá compensar por el sistema de deducción cuota – cuota, la diferencia entre el soportado y el repercutido, tendrá por tanto una cuota tributaria a la hora de liquidar el impuesto por la cantidad de 3€ (IGIC soportado 3€ vs IGIC repercutido 6€, es una diferencia de 3€, que es la cantidad a ingresar por la liquidación del impuesto y derivada del valor añadido en la fase del proceso productivo de venta (200 ventas - 100 compras será un resultado de 100, añadiendo el tipo reducido del 3%, se obtendrá una cuota de 3€.

Sin embargo, esta es una característica que lo diferencia de su predecesor, que no era otro que el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresa (en adelante, IGTE); éste era un impuesto en cascada^{22y23}, cuanto más procesos

²¹ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 51.

²² *Ídem* pág 16.

productivos hubiera, gravaba todos ellos (a diferencia del IGIC que graba el aumento de valor en cada fase del proceso de producción), a pesar de ser un tipo más reducido, la cuota global hacía que fuera normalmente mayor, con un sobre coste para el consumidor final, sin posibilidad de deducción. En Canarias sólo estaba vigente el impuesto sobre el lujo, pero con notables diferencias al resto del estado.

Finalmente destacamos la naturaleza **Estatal**²⁴ del IGIC sobre la que centraremos el estudio del presente trabajo de fin de grado, analizaremos las diferentes competencias que sobre el mismo tiene la Comunidad Autónoma de Canarias. Ahora bien, el IGIC es un impuesto Estatal y, como señala el Profesor Clavijo Hdez., con características de tributo propio²⁵, ya que ninguna otra Comunidad Autónoma tiene las competencias que tiene Canarias a la hora de participar en su regulación legislativa, esto no pasa en ninguna otra Comunidad Autónoma del Reino de España ya que ninguna de ellas tiene competencia alguna en el IVA. A las Comunidades Autónomas se le pueden ceder impuestos, a tenor del art. 157 letra a) CE, “*cedidos total o parcialmente por el Estado.*” A pesar de que no se trata de un impuesto cedido, ya que no se trata de ninguno de los citados en la Ley 22/2009²⁶ de 18 de diciembre, de financiación de las Comunidades Autónomas de

²³ LAURE, M.: *Tratado de Política fiscal*, Ed. De Derecho financiero, 1960, pág. 123 y ss

²⁴ CUBERO TRUYO, A., “El Impuesto sobre el Valor añadido”, en AA.VV. PÉREZ ARROYO, F. “Curso de Derecho Financiero, parte especial”, 11º edición, Tecnos, Madrid, 2017. Pág. 716 y ss.

²⁵ CLAVIJO HERNÁNDEZ, *op. Cit.*, pág III-7.

²⁶ Ley 22/2009 de 18 de diciembre, de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, BOE nº 305, de 19 de diciembre de 2009. (en adelante LFCCAA)

régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, pues no se cita al IGIC en la lista de los rendimientos cedidos, total o parcialmente, también se debe tener en cuenta el ámbito de aplicación, éste sólo se aplica en Canarias, no en el resto del Estado, por lo que no encaja en la denominación de impuesto cedido, a pesar que en dicha norma se incluye el rendimiento parcial del IVA como impuesto cedido, el IGIC se desmarca de tal definición. Para el que suscribe, a tenor de la reiterada jurisprudencia²⁷ se ha plasmado que no es cedido, pues se aleja de este concepto, yendo más allá; tomando la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2003, del 30 de enero como referencia, nos aclara la especialidad de Canarias en lo que a los tributos se refiere, transcribiendo parte los textos, de excelente explicación, destacaremos: en primer lugar que *“el poder tributario del Estado, sin ser excepcionado, viene a someterse a una concurrencia imperfecta de la Comunidad Autónoma”* (Antecedentes, punto 2º, párrafo vigésimo primero), en segundo lugar *“la LOFCA, por derivación del art. 157.3 CE, es una Ley reguladora del ejercicio competencial en materia financiera, una ley de delimitación competencial del poder tributario (...) se refiere al régimen económico-canario como un supuesto especial, ello implica que dicho régimen opera como un sistema especial competencial, y no como una simple exigencia”* (Antecedentes, punto 2º, párrafo vigésimo tercero), y en tercer lugar *“sistema especial competencial se plasma tanto en la intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo estatal de creación y regulación sustantiva de los tributos integrados en el REF, como en la competencia autonómica para la regulación y gestión de los procedimientos*

²⁷ Sentencia Tribunal Constitucional (STC) 16/2003 del 30 de enero de 2003 (rec. Núm. acumulados 893/93, 921/93 y 943/93).

tributarios y económico- administrativos con relación a los tributos integrados en el REF y en la titularidad autonómica del producto recaudado a través de los tributos integrados en el REF” (antecedentes, ídem), por último se plasma “Esta especialidad procedimental de contenido fiscal y económico ha de proyectarse respecto a la estructura impositiva integrada en el REF, entendiendo como tributos integrados en el sistema impositivo especial indirecto canario, tanto los de origen estatal como los de origen autonómico”(antecedentes, punto 2º, párrafo vigésimo cuarto). Por tanto, una definición acertada es la que realiza el profesor Clavijo Hdez. “impuesto cedido pero con características de impuesto propio”, ya que el marcado carácter especial del REF, hacen de ésta una definición más idónea.

Para mayor abundamiento, y en concordancia con la cita jurisprudencia, nuestra carta magna, en su artículo 133.1 indica la potestad estatal en materia tributaria, además en el art. 149.1 CE, de las competencias estatales cita que: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*” y más concretamente en su número décimo “*Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.*” Y su número décimo cuarto: “*Hacienda general y Deuda del Estado.*” Indudablemente, la política fiscal y todo lo que ella conlleva, pertenece al Estado, pero con salvedades, sobre todo con respecto a las Islas Canarias, como lo dispuesto en el art. 138.1 CE in fine del “*hecho insular*” y la reiterada Disposición Adicional tercera de la CE.

Esta Disposición Adicional tercera CE dispone: “*La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional*

autonómico.” Teniendo en cuenta la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 167, de modificación del Régimen Económico y Fiscal, nos cita en su punto 3º que: “*El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico y fiscal de Canarias.*”, por lo tanto, es indiscutible que es preceptivo y, como señaló el Tribunal Constitucional, semivinculante²⁸ el informe del Parlamento de Canarias, a la vez que preceptivo²⁹ en todo lo que sea la modificación o alteración de su Régimen Económico y Fiscal, y no ocurre esto con ningún impuesto, en materia tributaria, cedido por parte el Estado.

No obstante, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Sentencia 16/2023, de 7 de marzo, ha señalado que el carácter de dicho informe “*si bien es preceptivo, no es vinculante, de forma que no impide en ningún caso la modificación del régimen especial canario (STC 164/2004, de 30 de junio, FJ 7). Ahora bien, en aquellos casos en que resulte preceptivo, su ausencia determina la inconstitucionalidad de la norma*

²⁸ Sentencia Tribunal Constitucional (STC) 16/2003 del 30 de enero de 2003 (rec. Núm. acumulados 893/93, 921/93 y 943/93) cita en sus antecedentes punto número 2, párrafo vigésimo: “*es un informe semivinculante, pues si la Constitución garantiza la participación de la Comunidad en el procedimiento legislativo, carecería de fundamento excluir a dicho informe de toda eficacia vinculante, dado que ello convertiría la participación autonómica en un mero trámite formal de audiencia previa*”

²⁹ Sentencia Tribunal Constitucional (STC) 16/2003 del 30 de enero de 2003 (rec. Núm. acumulados 893/93, 921/93 y 943/93) antecedentes punto número 2, párrafo vigésimo cuarto: “*mediante un poder tributario concurrente con el de la Comunidad Autónoma, concretado en la existencia de una garantía formal-competencial de intervención preceptiva de ésta, a través de un informe emitido por su Parlamento, en el proceso de elaboración normativa de disposiciones tributarias estatales que incidan en el sistema impositivo configurador de dicho régimen especial canario*”.

pertinente SSTC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 7, y 137/2003, FFJJ 9 y 10 con citas de otras)”.

Queda claro que, atendiendo a la doctrina³⁰ y jurisprudencia³¹, “*el régimen del IGIC puede ser caracterizado como compartido o concurrente entre ambos entes (Estado y Comunidad Autónoma), quedando claro que los aspectos sustanciales y formales del tributo quedan a merced del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.*” Este asunto lo trataremos con mayor profundidad en el punto V.

IV.- NORMATIVA APLICABLE Y VIGENTE

Tras haber expuesto brevemente los antecedentes y la naturaleza jurídica del IGIC, indicaremos ahora la legislación actual del impuesto.

En la actualidad, el IGIC está regulado en las siguientes normas:

1.- Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Es la conocida como ley del IGIC, a pesar de las diferentes modificaciones que sigue teniendo.

2.- Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (BOC 26/6 y corrección de errores BOC 17/7): artículos 50 a 61. Últimas modificaciones por la Ley 4/2018 (BOC 4/12) y Ley 7/18 (BOC 31/12). Es la ley que se creó por el Parlamento de Canarias, como nos indica su exposición de motivos su creación deriva por “*I La Ley 12/2011, de 29 de*

³⁰ NUÑEZ PÉREZ, G.: *op. Cit.*, pág 36.

³¹ Sentencia Tribunal Constitucional (STC) de 4 de febrero de 1983 (Rec. Núm. 310/1983).

diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, destaca la importancia del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, no como un fin en sí mismo, sino como instrumento sine qua non para impulsar el crecimiento económico y la creación de empleo en nuestra economía preservando para los ciudadanos el núcleo esencial del Estado de bienestar. Alcanzar y mantener la estabilidad presupuestaria es indispensable para garantizar la provisión a los ciudadanos por nuestro sector público de los bienes y servicios que integran el sistema de bienestar y, al mismo tiempo, asentar la capacidad de la economía canaria para crecer.”

3.- Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (en adelante RIGIC). Es el reglamento del IGIC, modificado por otras normas, está algo desfasado.

4.- Decreto 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOC 12/8/11). Según su preámbulo, que nos dice que “*el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: (...) 14.*

Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias»”.

“Este Decreto por el que se aprueba el Reglamento de gestión de los tributos derivados del REF, trata de integrar en un texto único los ocho Decretos que, hasta ahora, han regulado la gestión del I.G.I.C. y del AIEM.”

5.- Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022. BOE nº 41, de 17 de febrero de 2022, en su Disposición transitoria quincuagésima segunda, indica una delegación legislativa en materia tributaria, un texto refundido recopilando toda la legislación correspondiente al IGIC.

V.- ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS CON EL IVA

No se puede obviar que el IGIC es el IVA canario, y es que con la simple lectura de los tres primeros artículos de sus respectivas leyes son prácticamente análogas, además de la Disposición adicional 8º punto número tres de la LFCCAA nos indica esa homogeneidad: *“Tres. El ejercicio de cada una de las competencias normativas mencionadas en los apartados uno y dos anteriores de esta disposición adicional queda sujeto a los requisitos siguientes: 1.º Respeto al tratamiento homogéneo de los sectores económicos y a los criterios esenciales de gravamen establecidos por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan circunstancias concretas y singulares que justifiquen su regulación específica y diferenciada en la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

Hay que tener en cuenta que son prácticamente los mismos supuestos de hecho y con el mismo objeto, excepto en lo que a las adquisiciones intracomunitarias se refiere, así como otros aspectos tales como el ámbito territorial, los tipos impositivos y las exenciones.

Ambos son impuestos indirectos que gravan el valor añadido o agregado³², cuyo origen está en el *Taxe sur la Valeur Ajoutée* (TVA por sus siglas en francés); fue Maurice Laure, funcionario de la hacienda francesa quien lo ideó: *“me propuse explicar mi teoría mediante el cálculo y construí un diagrama simplificado de la formación de los precios a partir de los costos dentro del ciclo de la producción. Mi objetivo era saber cuál era el sistema de impuestos indirectos que daría lugar a precios homotéticos³³ de los que existirían en ausencia de impuestos: ¿el sistema sin deducción del impuesto sobre las inversiones? o ¿el sistema con deducción del impuesto sobre las inversiones?*

Tuve la satisfacción de ver que la respuesta consistía en el sistema con deducción del impuesto sobre las inversiones y resolví hacer campaña por la reforma que imaginaba.”

Estos impuestos, como se ha citado con anterioridad, pueden ser compensados por las compras y ventas que realice el profesional o

³² Disponible en: <https://www.lajauneetlarouge.com/petite-histoire-de-la-naissance-de-la-tva/> (fecha de última consulta 16 de abril de 2023)

³³ **Homotético:** Perteneiente o relativo a la homotecia, la que, a su vez, se refiere a un concepto geométrico relativo a la transformación del plano o del espacio, en la que los puntos correspondientes se alinean con un punto fijo y la razón entre sus distancias a este punto es constante.

empresario, por la diferencia entre las dos cantidades, esta es la neutralidad que lo caracteriza, ya que en última instancia, normalmente, quien paga el impuesto es el consumidor final cuando realiza una compra de un producto o la prestación de un servicio y, el empresario o profesional, podrá compensar las cantidades, cuyo importe no se verá afectado en los costes de su actividad, esta es la neutralidad características del IGIC.

El IVA e IGIC no se aplica entre transacciones entre particulares, no están sujetas a este tipo de impuesto, ya que tributarían por otro distinto, que es el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPOAJD).

La primera de las diferencias entre el IVA y el IGIC es el ámbito territorial en el que actúan, el primero en la Península Ibérica y las Islas Baleares (vr. Artículo 3 Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto del Valor Añadido³⁴ y la exposición de motivos de la misma ley en su punto número 2 “*Territorialidad del impuesto*” (donde se exceptúa a Canarias del impuesto), mientras que el segundo actúa en el Archipiélago Canario (vr. Artículo 3 Ley 20/1991).

Otra de las diferencias es la cuantía del gravamen, que va en función del tipo de bien o servicio que se comercializa, es donde podemos ver una diferencia clara, atendiendo a esta circunstancia, el IVA se divide en tres tipos: **A) superreducido:** 4 % de la base imponible. Se aplica en la venta de productos de primera necesidad, como muchos alimentos y algunos medicamentos. **B) reducido:** 10 % de la base imponible. Se aplica en la venta de bienes inmuebles, servicios de hostelería, transporte de viajeros y

³⁴ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto del Valor Añadido, BOE nº 312, de 29 de diciembre de 1992.

otro gran grupo de alimentos. **C) General:** el 21 % de la base imponible. Es el IVA más extendido y se aplica a todas las transacciones de bienes y servicios no gravadas por los otros dos tipos de IVA.

Mientras, el IGIC se divide (en aspectos generales) en los siguientes tipos: **A) primera necesidad:** 0 % de la base imponible. Se aplica en las entregas de bienes básicos como alimentos, agua o medicamentos; también en transacciones de libros o transporte aéreo de viajeros y mercancías interinsulares. **B) reducido:** 3 % de la base imponible. Resulta de aplicación en las operaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, vapor, gas y agua caliente; también grava las ventas de aparatos y complementos para subsanar deficiencias físicas. **C) general:** 7 % de la base imponible. Es el análogo al IVA del 21 %, y grava todas las transacciones no recogidas en los demás supuestos. **D) incrementado:** 9,5 % de la base imponible. Se aplica en las importaciones de vehículos, embarcaciones o motos de agua, y en otros servicios concretos. **E) especial incrementado:** 15 % de la base imponible. Se gravan las bebidas alcohólicas, artículos de perfumería y joyería, entre otros. **F) especial:** 20% de la base imponible. Son los impuestos que gravan las labores del tabaco con excepción de los puros.

Por otro lado, como hemos nombrado anteriormente, en el IGIC no hay en su hecho imponible adquisiciones intracomunitarias, para el Archipiélago Canario la Península y los países miembros de la Unión Europea son terceros países, es decir³⁵, “*El Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)*”

³⁵ Consulta no vinculante nº180 del 02 de septiembre de 2003:
<https://www3.gobiernodecanarias.org/tributos/atc/jsf/publico/infoTributaria/doctrina/ver.jsp?identificadorConsulta=48734&jftfdi=&jffi=ver.jsp> (fecha de última consulta: 25 de mayo de 2023)

está excluido del régimen armonizado del IVA regulado en la Sexta Directiva (...) Debe asimilarse a las operaciones realizadas con Terceros Países, importaciones y exportaciones de bienes.”

Además, en cuanto a las exenciones, el IVA carece de las exenciones presentes en el IGIC, en cuanto a los comerciantes minoristas, que según la Ley 4/2012, de 25 de junio, medidas administrativas y fiscales, en su artículo 50. 27º están exentos. También debemos tener en cuenta el Régimen Especial del Pequeño Empresario o Profesional (en adelante, REPEP), artículo 109 y ss. de la Ley 20/1991, que los declara exentos del impuesto a aquellos empresarios o profesionales que no superen los 30.000 € en su volumen de negocio del año natural, excluido el IGIC. Ambos impuestos poseen exenciones de interés social, la asistencia a la salud (hospitalización, asistencia sanitaria, etc.), también en cuanto a la enseñanza, educación, pues todas estas exenciones tienen un marcado fin social y de principios rectores de la política nacional y que el legislador Estatal y Autonómico tienen el deber de considerar.

Otra nota diferencial es el aspecto competencial, ya que ninguna otra Comunidad Autónoma posee competencia alguna en materia de IVA, todo lo contrario ocurre con el IGIC, donde la Comunidad Autónoma de Canarias posee una amplia participación en la creación normativa del IGIC y que se detalla a continuación.

VI.- TRANSFERENCIAS COMPETENCIALES

Este punto es el eje central del presente trabajo, junto a la conclusión que se expresa en el siguiente punto.

Como hemos visto anteriormente el IGIC es un impuesto estatal, pero reconoce a la Comunidad Autónoma de Canarias amplias competencias, lo que lo hace más extenso que cualquier otro tributo cedido, ha quedado mostrado con lo expuesto en las características y naturaleza del punto III que va más allá de un simple impuesto cedido, la LFCCAA en su Disposición Adicional segunda con rúbrica Comunidad Autónoma de Canarias, se pone de relieve que se realizaran todos los cambios normativos, de financiación, cesión y modificación “*respetando su peculiar régimen económico y fiscal, respetando lo establecido en su Régimen Económico y Fiscal y sus normas de desarrollo*”. En la misma LFCAA, su disposición octava nos indica en su primer punto: “*En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular*”:

1.º Las exenciones en operaciones interiores.

2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.

3.º Los regímenes especiales.

4.º Las obligaciones formales del Impuesto.”

Tenemos, por tanto, una importante implicación de la Comunidad Autónoma de Canarias en la creación normativa: en primer lugar las

exenciones³⁶, que son aquellos hechos imponible sujetos al impuesto que quedan exentos, es decir, quedan liberados de ser sometidos los sujetos a la obligación tributaria por diferentes causas, decididas por el legislador. Estas exenciones abarcan diversos hechos, contenidas en el artículo 50 de la Ley territorial 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales; entre otras aquellas asociadas a un interés social, las que se inclinan hacia la tendencia pública, buscando una mayor protección y ayuda de los ciudadanos, donde éstos puedan salir beneficiados, algunos ejemplos son: el servicio postal (no tan imprescindible en la actualidad), los servicios sanitarios y Seguridad Social, casos de hospitalización y asistencia sanitaria, donde se cubre en este sentido el alimento, el alojamiento, los materiales sanitarios, entre otros. Los servicios médicos a personas físicas, la atención que ejercen los médicos como profesionales privados, caso de psicólogos, logopedas; también esta exención se refiere al transporte en ambulancias. Otra exención es aquella de la asistencia social, realizados por entes de Derecho público o entes privados con un fin social (asociaciones, fundaciones) para personas de la tercera edad, minusválidos físicos o mentales, minorías étnicas. Cabe mencionar que en estas exenciones interiores, también existen en el ámbito de la enseñanza y actividades culturales (cursos de formación, visitas a museos, por ejemplo), en el ámbito de los arrendamiento y derechos reales (en el arrendamiento siempre y cuando no sean con opción a compra y en los derechos reales tributan por otros impuestos, como pueden ser un usufructo que tributa por ITPO Y AJD), así como diversas operaciones financieras.

³⁶ CAMPO HERNANDO, A.: *op. Cit.*, pág. 129 y ss.

Como podemos ver las exenciones son una competencia que abarca una infinidad de hechos imposables que quedan exentos del impuesto, donde el Parlamento de Canarias tiene plena disponibilidad a la hora de legislar.

En cuanto a los **tipos de gravamen**³⁷, porcentaje por el cual se multiplicará la base imponible del impuesto y saldrá la cuota tributaria (teniendo en cuenta las posibles deducciones y bonificaciones); el tipo de gravamen será inferior al tipo general del Estado, por la menor presión fiscal en Canarias, y es el legislador quien decide el tipo general, el aminorado y el incrementado. Estando regulados en los arts. 51 a 61 ley 4/2012.

En lo referente a los **regímenes especiales**³⁸, hace mención de las diferentes actividades que realizan los empresarios y profesionales y que deviene de lo dispuesto del RGTO. CEE 1911/91, que como hemos mencionado anteriormente, donde se denomina y queda enmarcada Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, quedando integrada en el territorio aduanero (con sus peculiaridades -no aplicación de la sexta directiva-), de las políticas de agraria común, de la política comercial común y política en materia de pesca. Por esto se hace imperioso que, a pesar de excluirse de la coordinación del IVA comunitario, éstos regímenes sean necesarios tanto para las políticas mencionadas y por una armonización con respecto al IVA, así como del IRPF, además del enriquecimiento del método del propio impuesto; no menos importantes son las razones de necesidad de hacer menos complejas el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto, tanto de índole material, por ejemplo, simplificando la cuota a ingresar en el régimen simplificado (en este

³⁷ ÁLVAREZ CARMONA, M., *op. Cit.*, pág. 125 y ss.

³⁸ CAMPO HERNANDO, A.: *op. Cit.*, pág. 545.

régimen existe una Orden anual de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se fijan índices, módulos, y demás parámetros - si se trata de una panadería pues la potencia contratada, si fuera una cafetería el número de empleados o de mesas en el local-) así como las de índole formal, en el caso de la agricultura y ganadería eliminando la llevanza de libros o la emisión de facturas, que como nos explica D. Alberto Campo, suelen ser actividades sin una organización empresarial y sus ventas suelen ser a consumidores finales. Es clara y evidente la involucración del Parlamento de Canarias en la normativa, cabe citar, para hacernos una idea de la gran cantidad de decretos de estos regímenes, las siguientes normas: Decreto 1/2002, de 11 de enero por la que se regulan las obligaciones censales que han de presentar los empresarios o profesionales, Decreto 192/2000, de 20 de septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas (el conocido modelo 347), así como la citada más arriba Orden anual de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por último, a **las obligaciones formales**³⁹, se refiere al deber de los sujetos pasivos, lo encontramos en el artículo 59 de la ley 20/1991, hace referencia a la obligación de presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de actividades (obligación censal), de expedir y entregar factura de las operaciones en las que intervenga, así como conservar las recibidas y los duplicados de las expedidas, llevar la contabilidad y registros, presentar periódicamente o a solicitud de la Comunidad Autónoma de Canarias las operaciones económicas con terceras personas, presentar las autoliquidaciones de los períodos de liquidación, así

³⁹ CAMPO HERNANDO, A.: *op. Cit.* Pág 661.

como declaración-resumen anual, realizar la inscripción en el Registro Fiscal. Estas se desarrollan en el Decreto 268/2011.

Esta participación de Canarias sobrepasa a cualquier otra Comunidad Autónoma a la hora de legislar normas tributarias, y por ende, reiterando que es un tributo que va más allá de los impuestos cedidos. Aún más cuando la Ley 20/1991 en su Disposición Adicional décima indica: “*El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley*”. Esta disposición nos muestra la capacidad (e implicación) de Canarias en todo lo relativo a su Régimen Económico y Fiscal, siendo inconstitucional no respetar esta singularidad de Canarias, no cabe duda que éste informe previo es preceptivo y consecuentemente semivinculante como indica nuestra reiterada jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia Tribunal Constitucional 164/2014, de 7 de octubre de 2014⁴⁰, en los antecedentes de hecho, en su punto primero, sexto párrafo, nos ilustra al respecto: “*una modificación del régimen económico y fiscal de Canarias tanto formal, como sustantiva, que habría requerido informe previo del Parlamento autonómico, y cuya omisión como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Constitucional implica la inconstitucionalidad de la norma (se citan en ese sentido las SSTC 35/1984, 16/2003, 137/2003, 108/2004 y 109/2004)*”.

En cuanto a las competencias de actuación, Canarias posee la gestión, liquidación, recaudación, inspección, revisión, así como las consultas

⁴⁰ Sentencia Tribunal Constitucional 164/2014, de 7 de octubre de 2014 (rec. núm. 1811/2013)

vinculantes, todas ellas se contienen en la Ley 20/1991, en su artículo 62 que nos cita: “*Competencia en la administración del Impuesto.*”

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponderán a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las reseñadas competencias de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto al Impuesto General Indirecto Canario podrán desarrollarse en cualquier lugar del Archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las que correspondan a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del comercio exterior, represión del contrabando y demás que les otorga la legislación vigente.”

Por otro lado, la disposición adicional 10 de la ley 29/1991 en su punto dos nos indica: “*La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulará normativamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos*”. Por tanto queda a disposición de la Comunidad Autónoma de Canarias, lo correspondiente a la gestión, administrar la forma del impuesto, como se liquida y a quién, la cobranza de este, así como la comprobación e investigación propias de la inspección, todas aquellas revisiones que se deban efectuar y, también, las consultas

vinculantes, aclarar que actos y hechos están sujetos, exentos, entre otros supuestos.

Además la Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de Canarias para 2022⁴¹, en su Disposición transitoria quincuagésima segunda, indica una delegación legislativa en materia tributaria, y en la cual cita: *“Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y a propuesta del titular de la consejería competente en materia tributaria, se proceda a la elaboración de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación al impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias, y proceda a su regularización, aclaración y armonización.”* Se pone de manifiesto, con este mandato legislativo, unificar todas las normas que regulan de un modo y otro el impuesto, pudiendo simplificar la normativa, un alivio jurídico a un impuesto con tantas peculiaridades.

No cabe duda, con todo lo expuesto, que la especialidad de Canarias en lo relativo a las normas tributarias no tiene comparación con ninguna otra Comunidad Autónoma, el Parlamento de Canarias tiene un papel fundamental en la preparación y adaptación de las normas tributarias y fiscales para el archipiélago, con unas transferencias de competencias bastante amplias e inéditas en toda España; todo ello por las previsiones legales de nuestro Régimen Económico y Fiscal, amparado en primer lugar

⁴¹ Ley 6/21, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de Canarias para 2022. BOE nº 41, de 17 de febrero de 2022.

por nuestra Carta Magna en su Disposición Adicional tercera, así como en el Tratado fundacional de la UE en su artículo 349, entre otras normas, hacen que Canarias tenga un elenco de competencias, en este, un impuesto indirecto tan importante para la financiación de la Administración Pública.

VII.- CONCLUSIÓN.

Como punto final a este trabajo, y con lo expuesto anteriormente, no debemos obviar que el IGIC es un impuesto estatal, ya que su propia norma nos lo indica en su primer artículo, ahora bien dadas las circunstancias que implican la especialidad de Canarias llegamos a la siguiente conclusión:

Desde un punto de vista formal, el IGIC es un impuesto estatal, ya que la propia Ley 20/1991 en su artículo 2 nos indica esta naturaleza, pues toda norma de hacienda pública y, por ende, las tributarias y fiscales son competencia del Congreso de los Diputados, es decir del Estado, así lo indica la CE (artículo 133.1, artículo 149, puntos 10º y 14º, que hace referencia a la Hacienda general y deuda del Estado).

Ahora bien, desde un punto de vista material, el IGIC es un impuesto con características “*propias*”, pues no cabe contradicción a la labor que desempeña el Parlamento de Canarias en lo referente a todo lo que tiene que ver con el REF y, consecuentemente, con el IGIC, haciendo hincapié en la Disposición Adicional décima de su propia ley que indica: “*El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, dictará las disposiciones necesarias*

para el desarrollo y aplicación de esta ley”, llevándose a cabo la previsión legal de la CE.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y sabiendo que el IGIC es un impuesto de carácter estatal, podemos decir, en palabras de la tutora de este trabajo, la profesora Mercedes López Fajardo y de D. Miguel Ángel Navarro, que es un impuesto cuasi⁴² propio, ya que desde el punto de vista formal, no lo es por todo lo explicado en las páginas anteriores, pero desde la perspectiva material es indudable esta naturaleza en la necesaria participación del Parlamento de Canarias.

Ahora bien, la definición más acorde y, a la que se acoge el que suscribe, es que el IGIC es un impuesto estatal con características de tributo propio, pues su naturaleza estatal se plasma en el artículo 2 de la Ley 20/1991, pero las competencias del Parlamento de Canarias no tienen comparación alguna con ninguna otra Comunidad Autónoma; por todo ello, hacen del IGIC un impuesto singular, con unas características que ningún otro impuesto posee, ya que las competencias del Parlamento de Canarias es este impuesto, de carácter estatal, lo hacen prácticamente un impuesto propio, de ahí que la mejor descripción es de un impuesto cuasi propio.

⁴² Atendiendo a la definición de la RAE (Disponible en: <https://dle.rae.es/cuasi->), “del lat. Quasi ‘como sí’, ‘aproximadamente’”

1. pref. Significa ‘casi’. Se antepone a adjetivos y sustantivos para indicarse semejanza o parecido con lo denotado por ellos, aunque sin llegar a tener todas sus características.

BIBLIOGRAFÍA.

- NUÑEZ PÉREZ, G.: *Impuesto General Indirecto de Canarias y el Régimen Fiscal de Canarias*, Ed. Cedecs, 1996
- LAURE, M.: *Tratado de Política fiscal*, Ed. De Derecho financiero, 1963.
- CUBERO TRUYO, A., “El Impuesto sobre el Valor añadido”, en AA.VV. PÉREZ ARROYO, F. “Curso de Derecho Financiero, parte especial”, 11º edición, Tecnos, Madrid, 2017.
- MAURICIO SUBIRANA, S.: “*Derecho Financiero y Tributario*”, ed. Tirant lo Blanch, 2013
- CAMPO HERNANDO, A.: *Todo IGIC*, Ed. CISS grupo Wolters Kluwer, 2011
- ÁLVAREZ CARMONA, M., “*Impuesto General Indirecto de Canarias*”, Ed. Centro de estudios financieros, 2002.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. “*Impuesto General Indirecto de Canarias*” (colección hojas intercambiables), Tomo I, Ed. CISS, Valencia, 1997.